

El Concejo Deliberante, en su Sesión Ordinaria N° 33 -1ra. de Prórroga-, celebrada en el día de la fecha, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA 9826

ARTICULO 1°: Todo establecimiento comercial que brinde servicios de acceso a redes de comunicación tales como Internet o cualquier otro sistema interconectado en red que permita la recepción y transmisión de información o el juego en red, de acceso al público, cualquiera sea la denominación que adopte, quedará sujeto al cumplimiento de los recaudos que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 2°: Deberá exhibirse mediante cartelera colocada en el exterior del establecimiento, en lugar visible, con tamaño no inferior a un (1) metro cuadrado, la información que describa si los servicios ofrecidos corresponden a alguna de las siguientes categorías:

- **Internet sin filtro** (con libre acceso a Internet). **Sólo apto para mayores de 18 años.**
- **Internet con filtro** (no permiten el acceso a pornografía ni juegos violentos).
- **Juegos en red.**

ARTICULO 3: Los locales deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. Instalar y activar en todos los equipos de computación (PC) los filtros de contenido sobre páginas y/o juegos de entretenimiento que contengan acciones de violencia en cualquiera de sus formas destructivas, especialmente aquellos que hacen blanco sobre figuras con forma humana o animal y deberán contar con programas o sistemas bloqueadores que impidan acceder a sitios que difundan, promuevan o fomenten la pornografía y conductas discriminatorias y/o racistas. Las PC's deberán indicar en el monitor con una inscripción visible "Internet con Filtro".
- b. No podrán acceder al sistema de Internet sin filtro los menores de dieciocho (18) años.
- c. Será el titular, el responsable exclusivo de la verificación de la edad de los usuarios del servicio de Internet.
- d. Los responsables o encargados de los locales, cualquiera sea su categorización, deberán exhibir en lugar visible para el usuario, la siguiente inscripción:

"ADVERTENCIA: La permanencia frente a un monitor de computación por un ciclo mayor de dos (2) horas, es perjudicial para su salud, pudiendo provocar trastornos en la visión, fatiga visual, visión borrosa, fatiga general, dolor de cabeza y otros trastornos físicos"

- e. ([Texto según Ordenanza 10055](#)) Sólo se podrá compartir el local o establecimiento con los rubros: locutorio telefónico, venta de equipos e insumos de computación, servicio de pago electrónico de tributos y servicios, kiosco y fotocopias y confiterías, siempre que las instalaciones se adecuen a las disposiciones de esta Ordenanza y demás reglamentaciones vigentes.
- f. ([Texto según Ordenanza 10711](#)) Al menos un equipo de computación (PC) que disponga el establecimiento comercial deberá contar con una máquina equipada con un programa especial de lector de pantalla para personas no videntes. El programa a implementar podrá ser de uso libre y gratuito.
- g. ([Texto según Ordenanza 10711](#)) Los comercios ya habilitados que prestan servicios de Internet y/o aplicaciones interactivas, deberán equipar al menos una de sus terminales de computadoras con un programa especial de lector de pantalla para personas no videntes, en el término de 90 días de promulgada la presente.

ARTICULO 4: Queda prohibido en estos locales:

- a. ([Texto según Ordenanza 10055](#)) La venta, expendio o suministro a cualquier título, del depósito y exhibición en cualquier hora del día y/o consumo y/o publicidad de bebidas alcohólicas y de cigarrillos. Esta prohibición no regirá en los locales cuya explotación principal esté comprendida dentro del rubro gastronómico. La determinación de la calidad de principal de dicho rubro la realizará el Departamento Ejecutivo atendiendo a criterios objetivos referidos a la valoración económica de la explotación, concurrencia de público al mismo y superficie ocupada, estableciéndose que esta última en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de la superficie útil del local, la que se determinará descontando las instalaciones donde no tenga acceso el público y la que ocupen los servicios sanitarios.
- b. Fumar, salvo en los locales donde exista un compartimiento estanco con la debida ventilación, destinado exclusivamente a fumadores, que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la superficie total habilitada.
- c. La realización de apuestas de cualquier tipo, permitiéndose sólo el acceso a juegos, en los que el resultado no dependa del azar, sino de la destreza, habilidad o inteligencia de los concurrentes o usuarios y que no contravengan normas nacionales o provinciales respecto a juegos de azar.

ARTICULO 5° ([Texto según Ordenanza 10994](#)): Los locales destinados a prestar los servicios contemplados en la presente Ordenanza deberán cumplir con los siguientes requisitos para su habilitación y funcionamiento.

- a. ([Texto según Ordenanza 10055](#)) Contar con una superficie no menor de veinte (20) metros cuadrados con un mínimo de doce (12) metros cuadrados para cada una de las actividades o rubros autorizados a compartir el local, conforme la enumeración contenida en el inciso e) del Artículo 3° de la presente.
- b. ([Texto según Ordenanza 10994](#)) Poseer frente parcialmente vidriado de manera de poder visualizar perfectamente desde el exterior la actividad del mismo, sin la colocación de polarizados, films, pinturas o cualquier otro objeto o material sobre los vidrios que obstaculice la visión.

- c. Instalar las PC´s, con un espacio no menor a un (1,00) metro cuadrado, manteniéndose (con los operadores sentados) espacios de circulación interna sin interrupciones o dificultades para el desplazamiento del público, cuyo ancho no sea inferior a un metro y medio (1,50). Los espacios de acceso y de salida permanecerán libres, asegurando el tránsito fácil por ellos y contemplando el de las personas con capacidades diferentes.
- d. Las pantallas de los monitores empleados no podrán estar a una distancia inferior a los treinta (30) centímetros del rostro del operador sentado, tal como lo recomienda la norma internacional ANSI/HFS 100-1988 emitida por el American National Standart.
- e. El sonido de las PC´s que trascienda al local deberá respetar los niveles de ruido máximo establecidos en sesenta y cinco (65) decibeles.
- f. Los que tengan hasta quince (15) computadoras habilitadas, tendrán como mínimo un sólo baño. Los que superen las quince (15) PC´s tendrán baños para ambos sexos, incrementándose los artefactos sanitarios de acuerdo al coeficiente de ocupación que se determine. Los baños estarán disponibles en todo momento para el uso de los concurrentes, sin llave y en perfectas condiciones de higiene.
- g. Tener una iluminación que permita una adecuada vista de la totalidad de la superficie del mismo, quedando terminantemente prohibido la existencia de zonas oscuras o de iluminación difusa.
- h. Podrán habilitarse cabinas individuales, en las cuales sólo se permitirá el ingreso de mayores de edad. Estarán separadas del espacio de libre concurrencia y navegación por vidrios traslúcidos, para evitar todo tipo de actitud contra la moral y las buenas costumbres, siendo el acceso a ellas accesible y visible. Deberán tener las características establecidas para las PC´s ubicadas en lugar público, debiendo contar con un sistema de ventilación e iluminación propio. La ubicación del monitor en las cabinas no deberá dar vista hacia el espacio de libre concurrencia y navegación. El sector de cabinas individuales deberá exhibir la cartelera que indique **"Internet sin filtro sólo para mayores de 18 años"**.

([Texto según Ordenanza 10055](#)) Con la solicitud de habilitación, deberá adjuntarse con carácter de declaración jurada la documentación que acredite la adquisición, locación o comodato de las computadoras y equipos a instalar, plano de las instalaciones eléctricas debidamente intervenido por la Dirección de Obras Particulares de esta Municipalidad, y un detalle del tipo de software ("libre" o "propietario") a emplear, así como la responsabilidad del solicitante por las licencias de uso del mismo. Una vez otorgada la autorización de funcionamiento respectiva, en el certificado de habilitación y en el libro de inspecciones municipales deberá constar la cantidad de máquinas y/o puestos de acceso autorizados. En caso que el titular desee incrementar posteriormente la cantidad de máquinas y/o puestos de acceso disponibles deberá previamente, requerir la pertinente autorización y luego actualizar la declaración jurada respectiva. Otorgada la ampliación solicitada, se hará constar en el nuevo certificado de habilitación a expedirse en el libro de inspecciones municipales, la cantidad total de máquinas y/o puestos de acceso autorizados para el local.

ARTICULO 6º: Los locales comerciales que brinden acceso temporal en red a Internet tributarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, bajo al siguiente criterio:

- a. Locales con Internet cuya actividad principal es la provisión de juegos en red, que serán asimilables fiscalmente al resto de actividades de juegos electrónicos, actualmente con una tasa de 16 por mil.
- b. Locales con Internet cuya actividad consiste en la provisión de servicios de comunicaciones (telefonía por Internet, correo electrónico, chat, etc.), de información (búsqueda de datos de cualquier tipo) y de productividad personal (acceso a procesadores de texto, planilla de cálculo, base de datos, etc.) y que excluyen la provisión y acceso a juegos en red; que serán asimilados fiscalmente al resto de actividades de locutorios, actualmente con una tasa de 13 por mil.

El Departamento Ejecutivo, mediante criterios universales, podrá reglamentar el presente artículo en beneficio de aquellos locales que por medio de la conexión a Internet, fomenten libre y gratuitamente el conocimiento o la cultura.

ARTICULO 7º ([Texto según Ordenanza 10994](#)): Los establecimientos encuadrados en la siguiente Ordenanza tendrán horario de funcionamiento de 8.00hs hasta la 1.00 hs del día siguiente.

La presencia de menores de hasta catorce (14) años será permitida desde las 8.00 hs. hasta los 20 hs. y de catorce (14) a dieciocho (18) años desde las 8.00 hs. hasta las 22 hs., extendiéndose la misma los días viernes, sábados, víspera de feriado, ciclo estival y receso invernal, en dos (2) horas respectivamente.

No serán de aplicación cuando se encuentren acompañados por sus padres y/o tutores.

ARTICULO 8º: Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y su reglamentación, harán pasible a los responsables, conforme a la gravedad de la falta cometida o a la reiteración de la misma, de las siguientes sanciones:

- a. La primera vez que se constate el incumplimiento de lo normado:

Multa del equivalente de dos (2) a cinco (5) sueldos mínimos municipales y/o clausura de hasta diez días del local, comercio o establecimiento.

- b. La primera reincidencia:

Multa de un mínimo del doble del máximo establecido en el inciso anterior y/o clausura de hasta treinta (30) días del local, comercio o establecimiento.

- c. En caso de una segunda reincidencia:

Se aplicará como mínimo el triple del máximo de la sanción de la multa establecida en el inciso a) y/o clausura del local o establecimiento.

El Departamento Ejecutivo ante las reincidencias reiteradas procederá a dar de baja la habilitación del local, comercio o establecimiento.

ARTICULO 9º: Los locales preexistentes en cualquiera de los rubros mencionados deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ordenanza en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 10º: El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

ARTICULO 11º: De forma.